

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 11
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE ENERO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veintidós de enero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José Ramón Díaz, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Diez, Ordinaria, celebrada el martes veinte de enero de dos mil nueve.

Con la adición en la página cinco de los argumentos expuestos por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas durante la discusión de la controversia

constitucional 32/2007, por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Uno de dos mil nueve:

IV.- 341/2008

Amparo en revisión número 341/2008, promovido por ***** , contra actos del Congreso, del Gobernador y otras autoridades del Estado de Baja California, consistentes en la expedición y aplicación del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7º, 8º, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se proponía: “PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto de los artículos 57, penúltimo párrafo, 58, párrafo tercero, 62, 65, penúltimo párrafo, 90, 93, último párrafo, y 94, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 274 publicado el dos de febrero de dos mil siete.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones del proyecto que sustentan la propuesta contenida en los Puntos Resolutivos,

de negar el amparo a la parte quejosa, por estimar que son infundados los conceptos de violación encaminados a demostrar que el proceso de reforma a la Constitución Local no se ajustó a las disposiciones legales, porque es innegable que la ausencia de la expresión “Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California” en el Periódico Oficial no transciende a la seguridad jurídica, ya que la publicación contiene los elementos que la distinguen como publicación oficial; y en los que alegan que no se dio aviso de la reforma al Poder Judicial con el plazo legal requerido, pues del análisis de las constancias se desprende que efectivamente le fue notificado el inicio del proceso en la temporalidad legalmente requerida; el artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California no vulnera el principio de seguridad jurídica por el hecho de que no se prevean los sistemas específicos de evaluación de los jueces, pues no se deja al libre arbitrio del Consejo de la Judicatura del Estado los criterios de evaluación, sino que impone una reserva de ley con lo que se cumple el principio de seguridad jurídica; el artículo 90 no requiere motivación reforzada, puesto que no es una categoría sospechosa de que vulnere derechos humanos o modifique algún valor constitucionalmente relevante; el artículo 94 no viola la garantía de igualdad, por no haberse concedido fuero constitucional a los jueces, en virtud de que no es una concesión al funcionario, sino una disposición de orden público tendente a salvaguardar la autonomía e independencia de las funciones de ciertos servidores, por lo

que no se puede alegar en vía de amparo como derecho público subjetivo de la persona que detenta el cargo; el artículo 93, al establecer que las decisiones de juicio político serán definitivas e inatacables, la improcedencia del juicio de amparo no devendría porque dichas resoluciones son inatacables, sino por ser resoluciones libres y discrecionales del Congreso del Estado, además, en el caso no se requiere motivación reforzada, pues la disposición no limita derechos fundamentales de los quejosos; y manifestó que modificaba tanto las consideraciones relacionadas con los artículos 57, penúltimo párrafo, y 65, penúltimo párrafo, de la propia Constitución, en los términos de la resolución emitida en la sesión del martes veinte de enero en curso en la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, como los Puntos Resolutivos, para quedar en los siguientes términos: “PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 274, publicado el dos de febrero de dos mil siete. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****”, respecto de los artículos 57, penúltimo párrafo, 58, párrafo tercero, 62, 90, 93, último párrafo, y 94, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 274 publicado el dos de febrero de dos mil siete.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, legitimación; Tercero, oportunidad de la presentación de los recursos; Cuarto, síntesis de los argumentos de los quejosos; Quinto, síntesis de los argumentos de la autoridad recurrente; y Sexto, en el que se establece que no se estudian los agravios de la autoridad recurrente relativos al artículo 66, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Baja California, ya que fueron abordados por el Tribunal Colegiado de Circuito, además de que son inoperantes los argumentos relacionados con el inciso I), pues la falta de estudio del quinto concepto de violación de la ampliación de la demanda de amparo obedeció a que el juez de Distrito decretó el sobreseimiento respecto del artículo 64 de la propia Constitución, que establece la forma en que se integra el Consejo de la Judicatura local; Séptimo, violaciones al proceso legislativo; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron unánimemente su conformidad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno la inclusión de un

Considerando para sustentar el sobreseimiento respecto del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales que respecto de ese artículo se decretó en la controversia constitucional 32/2007, fallada en sesión del veinte de enero del año en curso; la inoperancia de los argumentos en los que se alegan violaciones formales respecto de la publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por no contener la leyenda que diga: “órgano del gobierno constitucional del Estado de Baja California”, por no ser un requisito fundamental de validez; la declaración de que son fundados los agravios de la autoridad responsable en cuanto a la concesión del amparo respecto del artículo 57, penúltimo párrafo, de la Constitución local, en lo relativo a que los jueces no deben ser considerados trabajadores y el principio de inmutabilidad o irreductibilidad salarial, lo que también se ajustaría a lo resuelto en dicha controversia constitucional; el reconocimiento de la constitucionalidad del artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución local, por no ser violatoria del principio de seguridad jurídica, porque reserva a la ley secundaria el establecimiento de los sistemas y criterios de evaluación a los que serán sometidos los jueces del Estado; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad porque al haberse dispuesto una reserva de ley para establecer los sistemas permanentes de evaluación se cumple con el principio de seguridad jurídica y se evita que

el Tribunal Superior de Justicia actúe arbitrariamente en la evaluación además de que no todos los procedimientos y procesos tienen que estar expresamente contemplados en la Constitución; y la constitucionalidad del artículo 90 de la Constitución local que establece la exclusión de los jueces del fondo de administración de justicia; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron unánimemente su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno el tema consistente en determinar si el artículo 94, párrafo primero de la Constitución local, viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º., de la Constitución Federal, por no haber concedido a los jueces fuero constitucional. El proyecto propone declarar inoperante este agravio (Considerando Décimo segundo, páginas de la cincuenta y seis a la sesenta y seis).

En los términos consignados en la versión taquigráfica la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad; sin embargo, señaló que no se da respuesta directa al planteamiento, la que podría consistir en que los jueces no gozan de fuero porque no son la máxima autoridad judicial, ni trastoca la función jurisdiccional del

Poder Judicial local; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el no reconocer fuero a los jueces locales no implica que se les restrinja o viole su derecho a la igualdad, y que la Constitución Federal, reconoce expresamente el fuero para los jueces del Distrito Federal, pero no incluye a los jueces de las entidades federativas; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no comparte las consideraciones del proyecto y estimó que el agravio es infundado, porque el artículo 111 de la Constitución Federal reconoce el fuero para magistrados locales pero no para los jueces, con la excepción señalada por el señor ministro Góngora Pimentel; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que el asunto se tiene que ver a la luz, primero de la figura del fuero, no de la persona que pretenda ampararse con ella y que no tendría inconveniente en que el análisis se realizara con el enfoque planteado por los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, para salvaguardar la naturaleza del fuero como protección a una función constitucional; el señor Ministro Aguirre Anguiano sugirió que, en tanto que se invoca la naturaleza del fuero, se haga referencia a su razón de ser, para evitar que un poder se superponga a otro o lo anule, y que estando aforados los integrantes del órgano máximo de justicia, se evita la superposición de un poder a otro; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que lo establecido en el concepto de violación correspondiente no es la naturaleza del fuero, sino que se alega violación de garantías individuales porque a los

magistrados se les otorga esta prerrogativa y a los jueces ordinarios no; la respuesta podría ser considerando que esa desigualdad no es violatoria de la Constitución Federal; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que si la naturaleza del fuero es la protección de una función, no nada más frente a los demás poderes, sino a cualquier poder fáctico utilizado por una autoridad u otra instancia, la finalidad es para que no puedan ser procesados sin seguir el procedimiento constitucional que los protege; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Federal ninguna persona o corporación puede tener fuero, que hay protecciones constitucionales que han sido indebidamente calificadas como tal; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sugirió que el concepto de violación se conteste de forma directa porque como no hay un derecho al fuero reconocido por la Constitución Federal, no puede haber violación a ésta si una Constitución local no lo establece; sugerencia que aceptó el señor Ministro ponente Franco González Salas; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron unánimemente su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración de los señores Ministros el tema relativo a la constitucionalidad del artículo 93, último párrafo, de la Constitución del Estado de Baja California, que dispone que las resoluciones del juicio serán definitivas e inatacables (Considerando Décimo Tercero, páginas de la sesenta y seis a la setenta y siete); el proyecto propone declararlo constitucional; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron unánimemente su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno la constitucionalidad del artículo 62 de la Constitución local, que establece el período de duración de los nombramientos de los jueces (Considerando Décimo cuarto, páginas de la setenta y siete a la ciento cinco); el proyecto propone declarar fundado el agravio de las responsables y revocar el amparo concedido por el juez de Distrito.

El Señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que tomando en cuenta la causa de pedir, la primera parte del párrafo primero del artículo 62 de la Constitución local, puede ser violatoria de los principios que rigen la carrera judicial, precepto que dice: “Los jueces serán designados en

la términos de esta Constitución y la Ley, durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley.”, porque establece un límite de quince años, cinco y dos posibles ratificaciones, para ejercer el cargo de juez local, sin la opción de ampliar dicho periodo, eliminando la posibilidad de continuar desempeñando el puesto; lo anterior es congruente con los criterios que sobre el tema de carrera judicial se han aprobado por este Alto Tribunal, como son las tesis de rubros: “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”, la que, en la parte relativa, menciona que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo implica la fijación de la duración y la posibilidad de ratificación para alcanzar la inmovilidad, siendo principios que deben ser garantizados por las Constituciones y leyes estatales; y “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, que en síntesis establece que la independencia de magistrados y jueces debe ser garantizada, siendo uno de sus requisitos la estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el precepto impugnado requiere de un acto de aplicación concreto de la norma que produzca el perjuicio personal y

directo para que en amparo se pueda defender; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se adhirió a los planteamientos señalados por el señor Ministro Góngora Pimentel; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que no hay acto concreto de aplicación de la norma que pudiera permitir examinar este tema de constitucionalidad; que la situación se daría cuando los jueces, habiendo sido ratificados en dos ocasiones, lleguen al año décimo quinto y, ante la situación inminente del acto, promover el amparo; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó estar en favor del sentido del proyecto, por estas razones que son de orden público y que llevan a la inoperancia del planteamiento por no existir al momento que se presentó la demanda de amparo un agravio personal y directo de los promoventes; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que se trata de una ley heteroaplicativa y no hay acto concreto de aplicación, el que se daría al momento en que al juez le dijeran que ya no tiene la posibilidad de ser ratificado porque entonces es cuando tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta;

dos, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de negar el amparo a los quejosos respecto del artículo 57, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, porque los jueces no son trabajadores y porque no se violan las garantías que salvaguarda el principio de inmutabilidad o irreductibilidad salarial, plasmado en el artículo 116, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal, modificado en los términos de la resolución emitida el martes veinte de enero en curso en la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; tres, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza la manifestaron en contra.

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo a los quejosos respecto de los artículos 57, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra y, excepto la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; 62, penúltimo párrafo, de la propia Constitución, la que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los señores Ministros Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

V.- 414/2008

Amparo en revisión número 414/2008, promovido por ***** , contra actos del Congreso, del Gobernador y otras autoridades del Estado de Baja California, consistentes en la expedición y aplicación del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7º, 8º, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el dos de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se proponía: “Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el presente asunto por lo que se refiere a los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el periódico oficial de dicho Estado el dos de febrero de dos mil siete, en términos del considerando tercero de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del Decreto 274 de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en específico, por lo que se refiere a su Artículo Séptimo Transitorio; y los numerales 57, penúltimo párrafo; 58, párrafo tercero y 62, párrafos primero y último de la Constitución Local reformados mediante el indicado Decreto.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso una síntesis de las consideraciones del proyecto que sustentan la propuesta contenida en los Puntos Resolutivos, de negar el amparo a la parte quejosa, por estimar que el artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, no vulnera el principio de seguridad jurídica por el hecho de que no se prevean los sistemas específicos de evaluación de los jueces, pues no se deja al libre arbitrio del Consejo de la Judicatura del Estado los criterios de evaluación, sino que impone una reserva de ley con lo que se cumple el principio de seguridad jurídica; el artículo 62 y séptimo transitorio del Decreto 274 impugnado al establecer que el cargo de jueces que ostentan los quejosos no puede ser entendido como vitalicio y solamente modula el período de duración de los jueces en el cargo, lo que es acorde con la Constitución Federal, sin que la disposición sea retroactiva, ya que no afecta la designación por tres años que tenían anteriormente; y manifestó que modificaba las consideraciones relacionadas con el artículo 57, penúltimo párrafo, de la propia Constitución, conforme a la resolución emitida en la sesión del martes veinte de enero en curso en la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, y los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, para quedar en los siguientes términos: “SEGUNDO. Se sobresee en el presente asunto por lo que se refiere a los artículos 64, párrafo quinto, fracción III, y último párrafo, y 65, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el periódico oficial de dicho Estado el dos de febrero de dos mil siete, en términos del considerando tercero de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del Decreto 274 de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, específicamente, por lo que se refiere a su Artículo Séptimo Transitorio; y los numerales 57, penúltimo párrafo; 58, párrafo tercero y 62, párrafos primero y último, de la Constitución Local reformados mediante el indicado Decreto.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, legitimación; Tercero, causas de improcedencia; Cuarto, agravios planteados por las partes; y Séptimo, revisión adhesiva; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron unánimemente su conformidad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno modificar la concesión del amparo respecto del artículo 57, penúltimo

párrafo, de la Constitución local, ajustado a lo resuelto el martes veinte de enero en curso en la controversia constitucional 32/2007, en lo relativo a que los jueces no deben ser considerados trabajadores, lo que también se ajustaría a lo resuelto en dicha controversia constitucional; y el reconocimiento de la constitucionalidad del artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución local, por no ser violatoria del principio de seguridad jurídica, porque reserva a la ley secundaria el establecimiento de los sistemas y criterios de evaluación a los que serán sometidos los jueces del Estado; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad porque al haberse dispuesto una reserva de ley para establecer los sistemas permanentes de evaluación se cumple con el principio de seguridad jurídica y se evita que el Tribunal Superior de Justicia actúe arbitrariamente en la evaluación, además de que no todos los procedimientos y procesos tienen que estar expresamente contemplados en la Constitución; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron unánimemente su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno la constitucionalidad del artículo 62 de la Constitución local, que establece el período de duración de los nombramientos de los jueces

Sesión Pública Núm. 11

Jueves 22 de enero de 2009

(Considerando Sexto, páginas de la sesenta y uno a la ochenta y cinco); el proyecto propone declarar fundado el agravio de las responsables y revocar el amparo concedido por el juez de Distrito.

El Señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que tomando en cuenta la causa de pedir, la primera parte del párrafo primero del artículo 62 de la Constitución local, puede ser violatoria de los principios que rigen la carrera judicial, precepto que dice: “Los jueces serán designados en la términos de esta Constitución y la Ley, durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley.”, porque establece un límite de quince años, cinco y dos posibles ratificaciones, para ejercer el cargo de juez local, sin la opción de ampliar dicho periodo, eliminando la posibilidad de continuar desempeñando el puesto; lo anterior es congruente con los criterios que sobre el tema de carrera judicial se han aprobado por este Alto Tribunal, como son las tesis de rubros: “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”, la que, en la parte relativa, menciona que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo implica la fijación de la duración y la posibilidad de ratificación para alcanzar la inmovilidad, siendo principios que deben ser garantizados

por las Constituciones y leyes estatales; “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, que en síntesis establece que la independencia de magistrados y jueces debe ser garantizada, siendo uno de sus requisitos la estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el precepto impugnado requiere de un acto de aplicación concreto de la norma que produzca el perjuicio personal y directo para que en amparo se pueda defender; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se adhirió a los planteamientos señalados por el señor Ministro Góngora Pimentel; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que no hay acto concreto de aplicación de la norma que pudiera permitir examinar este tema de constitucionalidad; que la situación se daría cuando los jueces, habiendo sido ratificados en dos ocasiones, lleguen al año décimo quinto y, ante la situación inminente del acto, promover el amparo; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó estar en favor del sentido del proyecto, por estas razones que son de orden público y que llevan a la inoperancia del planteamiento por no existir al momento que se presentó la demanda de amparo un agravio personal y directo de los promoventes; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que se trata de una ley heteroaplicativa y no hay acto concreto de aplicación, el que se daría al momento en que al juez le dijeran que ya no tiene la posibilidad de ser ratificado porque

entonces es cuando tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; dos, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta de negar el amparo a los quejoso respecto del artículo 57, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, (páginas de la treinta y siete a la sesenta y uno), en lo relativo a que los jueces no deben ser considerados trabajadores, y porque no se violan las garantías que salvaguarda el principio de inmutabilidad o irreductibilidad salarial, plasmado en el artículo 116, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal, modificado en los términos de la resolución emitida el martes veinte de enero en curso en la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; tres, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza la manifestaron en contra.

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo a los quejosos respecto de los artículos 57, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra y, excepto la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; 62, último párrafo, de la propia Constitución, la que se aprobó por mayoría de

ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los señores Ministros Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Asunto de la Lista Extraordinaria Veinticuatro de dos mil ocho:

I.- 7/2007

Controversia constitucional número 7/2007, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del oficio SFP/0116-A/06, suscrito por el Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; los artículos Primero, fracciones V y XIV, Segundo, Sexto, Noveno, Undécimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo y los transitorios Primero y Tercero, incluyendo los anexos 1, 13, 13-A, 14 y 15, del decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete; los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 35, 38, 40, 63, 68, 69, 72, así

como los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, los artículos Primero y Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial estatal el siete de abril de dos mil cuatro y su reforma publicada en el mismo medio de difusión, y las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, de treinta de julio de dos mil cuatro y su reforma, disposiciones y reformas publicadas en el Periódico Oficial estatal “Tierra y Libertad” el veintisiete de diciembre de dos mil seis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos y normas precisados en el considerando quinto de esta resolución. TERCERO.- Se reconoce la validez de los Decretos 139 y 300, publicados en el Periódico Oficial del Estado' de Morelos, el veintiséis de diciembre de dos mil seis y veinte de junio de dos mil siete, respectivamente. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en e Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones que sustentan las propuestas contenidos en los Puntos Resolutivos.

Los Considerandos Primero, competencia; Segundo, actos cuya invalidez se pretende; Tercero, legitimaciones activa y pasiva; Cuarto, oportunidad de la presentación de la controversia; y Quinto, en cuanto se determina que son infundadas las causas de improcedencia relativas a que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, que en relación con la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, respecto de la que se aduce la extemporaneidad de la demanda en lo concerniente a dicho ordenamiento normativo, pues únicamente se ha declarado oportuna la impugnación respecto de su reforma, mediante decreto 300 de veintisiete de diciembre de dos mil seis, porque constituye un nuevo acto legislativo, no fueron objeto de impugnación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer en la controversia constitucional, porque, independientemente de que el Municipio actor haya sido el iniciador de la norma que impugna, lo cierto es que el Tribunal Pleno advierte oficiosamente que respecto de los actos reclamados consistentes en el presupuesto de egresos (artículos primero, fracciones V y XIV, segundo, sexto, noveno, undécimo, vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, así como primero y tercero transitorios, incluyendo anexos, 1,13,

13-A, 14 y 15); Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos (artículos 1, 2, 3, 6, 35, 38, 40, 63, 68, 69 y 72, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto); y, Ley de Ingresos del Estado de Morelos, todos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, que por tratarse de normas de vigencia anual, han dejado de tener aplicación y, por ende, han cesado los efectos que produjo durante su vigencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, manifestó que las decisiones centrales son solamente dos: una, la constitucionalidad de los Decretos 139 y 300, respecto de los cuales se estima oportuna esta acción; y la otra, el sobreseimiento de los demás actos impugnados; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, en razón de que impera el principio de anualidad y consecuentemente hubo cesación de efectos; en el estudio sobre la fundamentación y motivación realizado a mayor abundamiento, tendrían que diferenciarse los distintos actos impugnados y agotar el estudio de los conceptos de invalidez planteados en la demanda, lo cual no es factible, si previamente se decreta el sobreseimiento parcial de la controversia constitucional; que en el caso de que se determine conservar el citado estudio en el proyecto, se citen los criterios que el Alto Tribunal ha pronunciado sobre el tema de fundamentación y motivación de los actos emitidos por autoridad legislativa, que esencialmente se refieren a

que por fundamentación y motivación de un acto legislativo debe entenderse la circunstancia de que el Congreso que expide la ley esté constitucionalmente facultado para ello, ya que estos requisitos se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con las sugerencias formulada por señora Ministra Luna Ramos antes de celebrarse la sesión, en el sentido de suprimir del proyecto la parte de a mayor abundamiento, de realizar un resumen de los nuevos conceptos de invalidez formulados en la ampliación de la demanda en contra del calendario de entrega de participaciones y del Decreto 300, que reformó la Ley de Coordinación, e incorporar en el apartado de los actos reclamados al Decreto 138 y unos cuadros que permitan ver cómo fue la evolución.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que hay tesis que justifican ampliamente el sobreseimiento que se propone, como las tesis de jurisprudencia 54/2001 y 74/97, del Tribunal Pleno de rubros: “CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.”; pero que el propio Pleno estableció en la tesis de jurisprudencia 71/2006 “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”; del contenido de la ejecutoria correspondiente se desprende que la demanda se presentó en febrero de dos mil cinco, se concedió la suspensión para el efecto de que no se aplicara al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de ese año; la nulidad se declaró en diciembre del citado año y surtió efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda; este Alto Tribunal ya reconoció la posibilidad de que los efectos de invalidez que se decreten en las controversias constitucionales se retrotraigan a la fecha en la que se concedió la suspensión o a aquélla en la que se presentó la demanda; se trata de un criterio aplicable

únicamente a controversias promovidas en contra de actos, no en contra normas generales de vigencia anual, por ejemplo, una Ley de Ingresos de un municipio determinado; en muchos casos debe decretarse el sobreseimiento con motivo de que al momento de resolver el asunto ya “cesaron los efectos de la ley impugnada”; lo antes expuesto, obliga a formularse la siguiente pregunta: ¿Cómo impedir situaciones de injusticia análogas a la antes precisada?, son varias las respuestas que podrían darse; sin embargo, hay una que ahora conviene explorar y que es la relativa a la posibilidad de que la declaración de nulidad de una norma general pueda tener efectos retroactivos, esto es, que dicha nulidad surta efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional; lo expuesto se robustece con lo que dispone el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha a partir de la cual producirá efectos la sentencia que se dicte en una controversia constitucional, dicho precepto establece: “que las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal”; sin embargo, no precisa a partir de qué momento se considera que no se pueda dar la retroactividad, entonces, este Alto Tribunal puede válidamente determinar que los efectos de la sentencia puedan retrotraerse a la fecha en que se presentó la demanda; los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguirre Anguiano expresaron las razones de su conformidad con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión, y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el lunes veintiséis de enero en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Sesión Pública Núm. 11

Jueves 22 de enero de 2009

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Once, Ordinaria, celebrada el jueves veintidós de enero de dos mil nueve.

JJAD'LVP'afg.